



Agricultura

Revista agropecuaria

Premiada con primera medalla en el VI Concurso Nacional de Ganados, 1930, y con Diploma de Honor en el V Congreso Nacional de Riegos, 1934

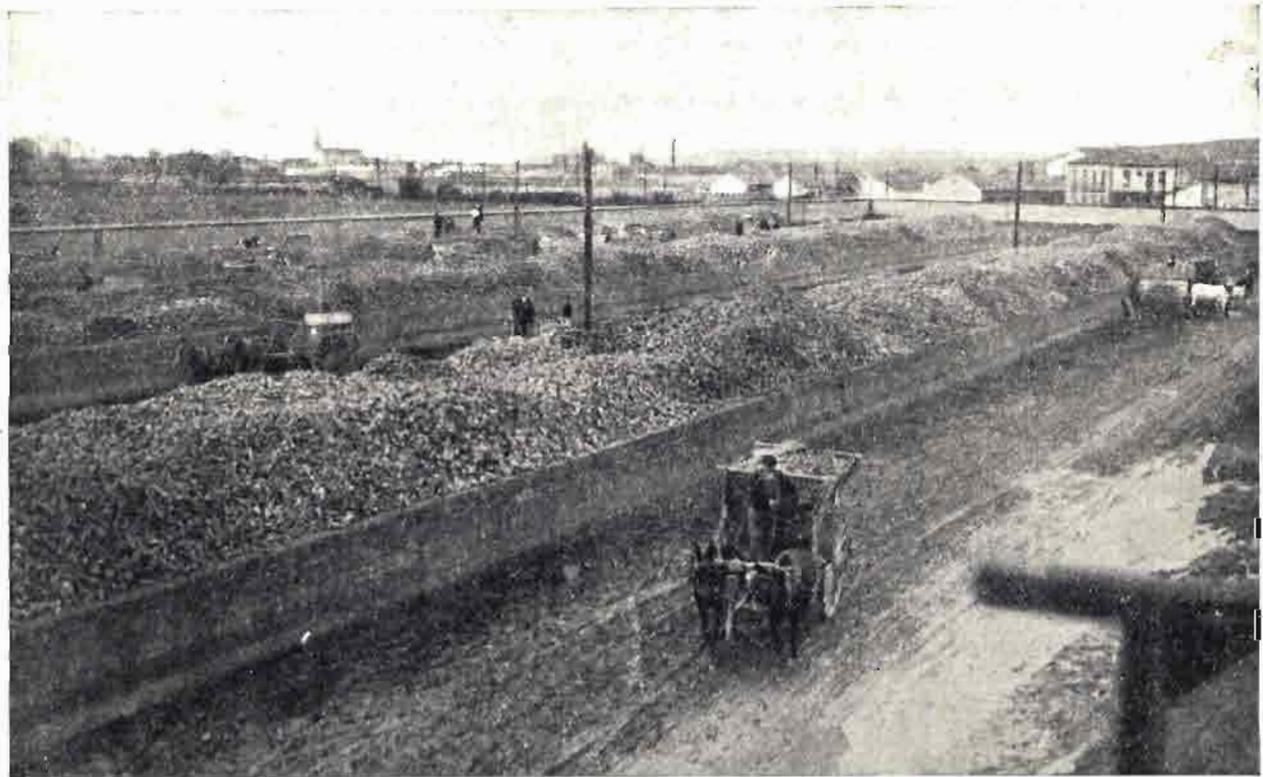
Tarifa de suscripción . . . } España, Portugal y América: Año, 18 pesetas.
Otros países: Año, 30 pesetas.

Números sueltos: Corriente: 1,75 ptas.; atrasado, 2 ptas.

Suplemento al número 71

NOVIEMBRE 1934

Redacción y Administración: Caballero de Gracia, 24, 1.º - Madrid



Silos de remolacha

Academia BERMEJO-PANIAGUA

Preparatoria para el ingreso en la Escuela Especial de

INGENIEROS AGRÓNOMOS

y en la Escuela Profesional de

PERITOS AGRICOLAS

Director: Agustín P. Bermejo

Apuntes completos a quien lo solicite

Puerta del Sol, 9 :: MADRID :: Teléfono 25109



Patrimonio rústico municipal

El siguiente Decreto del Ministerio de Agricultura se publica en la *Gaceta* del 2 de octubre:

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre Reintegración y ordenación del Patrimonio rústico municipal.

A LAS CORTES

La ley de Reforma Agraria, en los apartados 3.º y 4.º de la base 5.ª, en el apartado a) de la base 6.ª y en las bases 20 y 21, establece los dos principios fundamentales en que se inspira el presente proyecto, regulador en toda su amplitud del Patrimonio rústico municipal, a saber: uno, la desaparición de la propiedad rústica privada de los Municipios o Corporaciones que venían explotándose en régimen de arrendamiento, es decir, de lo que la nomenclatura tradicional ha consagrado con el nombre de "bienes de propios"; y otro, el incremento y la reintegración de los denominados usual y legalmente "bienes comunales".

Sustentada sobre estas bases normativas, la presente ley trata de favorecer la constitución de un patrimonio rústico con el cual los Municipios, entidades locales menores o a sus Asociaciones o Mancomunidades y las colectividades vecinales puedan satisfacer las necesidades del común y procurar el bienestar de sus vecinos, que suele de antiguo coincidir con la existencia de patrimonios comunales abundantes y rectamente aprovechados.

A tal fin, sin intentar siquiera rozar la inmensa obra de la legislación desamortizadora, que cumplió en su época una función social de que derivaron, junto a manifiestos quebrantos, acusados, singularmente en el or-

den forestal, grandes beneficios sociales y económicos, se abren cauces legales para que las expresadas entidades reconstruyan, al menos en parte, lo que fué su antiguo patrimonio, que en lo futuro ha de quedar sujeto a normas de aprovechamiento establecidas en la ley.

Punto inicial de esta reintegración, tiene que ser el rescate de aquellos bienes y derechos de que las entidades municipales fueron despojadas, y para circunscribir el rescate dentro de su marco propio, sin amplitudes por excesivas peligrosas, se establecen presunciones de despojo aplicables solamente a aquellos casos en que la salida de los bienes del Patrimonio municipal debe reputarse como manifiestamente ilegal e injusta.

La declaración de despojo hecha por el Instituto de Reforma Agraria, organismo a quien se atribuye la ejecución de esta ley, no enerva el derecho de los particulares a ejercitar las acciones reivindicatorias de que se crean asistidos, según expresamente declara el párrafo 5.º de la base 20 de la ley de Reforma Agraria, aun cuando en el supuesto de que dichas acciones prosperen ante los Tribunales, podrán las entidades que instaron el rescate expropiar los bienes de que se trate con arreglo a las normas evaluatorias establecidas en aquella ley.

Infiérese de este principio básico, respetado y desenvuelto en el presente proyecto, que las entidades despojadas podrán recuperar siempre los bienes en que el despojo se consumió; sin indemnización alguna cuando los particulares no reclamen judicialmente o su acción sea desestimada, y con indemnización, ajustada a la ley de Reforma Agraria, cuando la acción reivindicatoria del desposeído triunfe. Contiene el proyecto una innovación, y es la de impedir que estas acciones reivindicatorias puedan basarse en el simple tracto del tiempo, o sea

en la prescripción; medida indispensable porque sin ella se ampararía injustamente a los usurpadores y a sus causahabientes a título lucrativo.

Mas no sólo se estima procedente la indemnización cuando los Tribunales dicten sentencia a favor de los particulares, Obligar a éstos y a las entidades a sostener pleitos dilatados y ruinosos, cuando por existir terceros que adquirieron los bienes despojados mediante título oneroso y con buena fe antes del 14 de abril de 1931, el triunfo de la acción reivindicatoria ha de considerarse descontado, sería inútil y contraproducente, pues las entidades se llamarían a engaño y los particulares protestarían con razón.

Por ello, en tales casos, el proyecto establece el rescate con indemnización ajustada a las normas de la Reforma Agraria, respetando de este modo en lo fundamental los derechos legítimos de quien fué en absoluto ajeno al despojo y dando estricto cumplimiento a los preceptos de aquella ley.

No limita el proyecto las posibilidades de reintegración del Patrimonio rústico municipal al rescate de lo despojado. Facilitase asimismo la adquisición de nuevos bienes para que los Municipios y entidades que carezcan de ellos o los posean en cantidad o calidad insuficiente para satisfacción de las necesidades vecinales puedan formar un Patrimonio rústico proporcionado a ellas.

Sería incompleto el proyecto si se limitase a dictar normas para la reintegración del Patrimonio rústico municipal y no adoptase previsiones para impedir su desaparición futura, inmunizándole contra la propensión de gentes desaprensivas a enriquecerse torticeramente con la rapiña, más o menos hábil, del patrimonio común. A tal efecto tienden las disposiciones relativas a inventario y deslindes, con las que cabe esperar se ponga coto, o por lo menos freno, a tan punibles usurpaciones.

Finalmente, contiene el proyecto las

líneas esquemáticas a que ha de ajustarse el aprovechamiento de bienes, integrantes del Patrimonio rústico municipal, concebidas en términos de gran flexibilidad para que las entidades propietarias puedan acomodarlas a las características de su vida local y a las circunstancias sociales de cada una, siempre dentro del patrón genérico consignado en la base 21 de la ley de Reforma Agraria, que procura fomentar las explotaciones en común.

La solución que se ofrece, acaso decepcione a los que con criterio simplista, carente de motivación histórica y de razón jurídica, esperaban una pura y gratuita recuperación de todo lo que en algún tiempo fué Patrimonio municipal, como si la desamortización no hubiese existido y como si al amparo de sus leyes, profundamente renovadoras en su época, no se hubiesen constituido intereses agrícolas legítimos y respetables.

Tampoco, quizá, obtengan la aprobación de los sectores estáticos, mal avenidos con cuanto signifique innovación, que rechazan de antemano toda medida que traduzca en normas positivas las modernas teorías sociales sobre el derecho de propiedad y que, inspirados en la concepción absoluta del dominio, se resisten a que las facultades del propietario cedan ante el superior interés de la colectividad social.

Mas los sectores imparciales y desapasionados reconocerán, sin duda, que el proyecto se inspira en normas de justicia evidentes y que, con el mínimo de lesión a los intereses particulares y, desde luego, sin herir ninguno que sea legítimo, procura reparar injusticias y despojos cometidos a través del tiempo y favorecer la riqueza comunal de los pueblos, que es hoy tan necesaria para el desenvolvimiento próspero y tranquilo de su vida.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la consideración y aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Del Patrimonio rústico municipal

Artículo 1.º El Patrimonio rústico municipal, que se regulará por las disposiciones de la presente ley, quedará integrado:

A) Por las fincas rústicas y Derechos reales impuestos sobre las mismas que actualmente pertenezcan en

propiedad, posesión o aprovechamiento a las colectividades de vecinos o a los Municipios, entidades locales menores o a sus Asociaciones y Mancomunidades, siempre que sean objeto de un aprovechamiento comunal o vecinal.

B) Por las fincas y derechos de la expresada naturaleza que dichas entidades rescaten o adquieran, conforme a los preceptos de la presente ley, y para someterlos al régimen de aprovechamiento establecido en la misma.

C) Por las fincas rústicas en las que a dichas entidades corresponda algún derecho desmembrado del dominio, cuando este dominio sea obligatoriamente refundido a su favor por declaración del Instituto de Reforma Agraria.

D) Y por los demás bienes rústicos que con carácter patrimonial o particular posean en la actualidad dichas entidades, siempre que éstas acuerden, con autorización del Instituto de Reforma Agraria, clasificarlos como bienes rústicos municipales para someterlos al régimen de aprovechamiento determinado en esta ley. En todo caso, se clasificarán como rústicos municipales los terrenos destinados a pastos y los montes, sean o no de utilidad pública, aunque pertenezcan a las expresadas entidades con carácter patrimonial.

Los bienes rústicos que actualmente posean las entidades expresadas, y no pasen a integrar el Patrimonio rústico municipal, serán susceptibles de expropiación por el Estado, con sujeción a lo dispuesto en el apartado 3.º de la base 5.ª de la ley de Reforma Agraria.

Art. 2.º Todos los bienes y derechos integrantes del Patrimonio rústico municipal son imprescriptibles e inalienables y no podrán ser embargados ni gravados, salvo su afección a servidumbres legales o forzosas.

El Instituto de Reforma Agraria podrá, sin embargo, a instancia de las entidades propietarias, autorizar excepcionalmente la enajenación o el gravamen de dichos bienes cuando medien circunstancias especiales de necesidad o utilidad pública o social que así lo aconsejen, siempre que por ningún otro medio pudieren ser éstas satisfechas.

Art. 3.º La representación del Patrimonio rústico municipal, en juicio y fuera de él, corresponderá para todos los efectos, cuando se trate de bienes del Municipio, al Ayuntamiento; tratándose de bienes de las entidades locales menores, a sus Juntas

administrativas, y si se tratare de bienes de las colectividades vecinales, a las Juntas u organismos que represente el grupo o colectividad de vecinos propietarios o poseedores de aquéllas.

Del rescate de bienes rústicos municipales

Art. 4.º Las entidades y colectividades a que se refiere el artículo 1.º podrán rescatar, con arreglo a los preceptos de esta ley, las fincas rústicas y los Derechos reales impuestos sobre las mismas que les hayan pertenecido en propiedad, posesión o aprovechamiento con posterioridad al 1.º de mayo de 1855.

Se exceptúan del rescate los censos, foros y gravámenes de análoga naturaleza que hayan sido extinguidos o redimidos antes de la publicación de esta ley.

Art. 5.º Procederá el rescate cuando se trate de bienes o derechos de que hayan sido despojados los Municipios, entidades o comunidades de vecinos. El rescate será gratuito para las entidades rescatantes, que no tendrán que satisfacer indemnización alguna a los que llevaron a efecto el despojo o a quienes de ellos traigan causa a título lucrativo, salvo lo dispuesto en el artículo 18 respecto a las mejoras.

Se presumirá, a los efectos de la procedencia del rescate, que existió despojo en los dos casos siguientes:

1.º Cuando se trate de bienes o derechos que hubieran sido enajenados sin las formalidades exigidas por las leyes vigentes en la fecha de la enajenación; y

2.º Cuando se trate de derechos o bienes que, en su integridad o en parte, hubieren salido del patrimonio vecinal o municipal sin título escrito de enajenación o sin legitimación posterior ajustada a las disposiciones legales.

Art. 6.º Siempre que los bienes o derechos rescatables, conforme al artículo anterior, pertenezcan a tercero que los haya adquirido, a título oneroso y de buena fe, con anterioridad al 14 de abril de 1931, o a quien por cualquier título y en cualquier fecha traiga su causa de aquél, la entidad o colectividad rescatante no podrá reintegrarse en la propiedad de los mismos sin abonar previamente al interesado el importe de la expropiación, el cual se determinará con sujeción a las normas de valoración y pago establecidas en la ley de Reforma Agraria.

Para los efectos del párrafo anterior, el tercero acreditará esta cualidad mediante título inscrito en el Registro de la Propiedad o mediante título escrito que, a juicio del Instituto, sea suficiente a estos efectos, sin que en ningún caso pueda servir de título la sola prescripción, hállese o no inscrita la posesión en que se funde.

El rescate no podrá perjudicar, en ningún caso, los derechos reales y gravámenes inscritos en el Registro de la Propiedad antes de la fecha mencionada en el párrafo primero, a favor de terceras personas, a las cuales se les indemnizará su importe, en metálico, por las entidades rescatantes.

Tampoco el rescate podrá, en ningún caso, perjudicar las operaciones verificadas con anterioridad a la publicación de la presente ley por el Banco Hipotecario, el Crédito Agrícola y otras entidades oficiales similares, a las que se refiere el párrafo 2.º de la base 1.ª de la ley de 15 de septiembre de 1932.

Los perjudicados por el rescate gratuito o con indemnización, si ésta fuese inferior al precio de adquisición o adjudicación, podrán ejercitar contra los transmitentes de los bienes rescatados la acción de saneamiento por evicción, establecida en los artículos 1.475 y 1.069 del Código civil.

Art. 7.º El pago de las indemnizaciones que procedan en los casos de rescate, conforme a lo previsto en el artículo anterior, será siempre, en definitiva, de cargo del Municipio, entidad o colectividad que adquiera la propiedad de los bienes o derechos rescatados.

Art. 8.º Las entidades mencionadas en el artículo 1.º podrán instar del Instituto de Reforma Agraria, en el plazo de cuatro años, contados desde la publicación de la presente ley, el rescate de los bienes y derechos de naturaleza rústica de que se consideren despojadas según datos ciertos o simplemente por testimonio de su antigua existencia.

Art. 9.º El rescate se iniciará por medio de escrito que las entidades interesadas dirigirán al Instituto de Reforma Agraria, el cual tramitará el oportuno expediente, dando traslado de la reclamación a los actuales y anteriores poseedores de los bienes y practicando al efecto las pruebas propuestas que sean admitidas como pertinentes, así como también las que para mayor ilustración se acuerde practicar de oficio. En el caso de prueba testifical, no podrá exceder de

seis el número de testigos que declaren en el expediente por cada una de las partes en el mismo.

Practicada la prueba y oídas las partes, el Servicio correspondiente redactará el informe que proceda, consignando con la debida separación el resumen de los hechos que se estimen probados y los fundamentos jurídicos en que se base.

El expediente e informe serán elevados al Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, que dictará la resolución definitiva que proceda, previas las ampliaciones, de prueba o de informe, que estime precisas.

A los efectos de la tramitación del expediente a que este artículo se refiere, el Instituto de Reforma Agraria podrá delegar la práctica de cualquiera de las diligencias en los Juzgados de primera instancia de la capital de la provincia o del partido judicial en que los bienes radiquen.

Art. 10. Contra la resolución definitiva del Instituto declarando haber lugar al rescate, no se admitirá recurso de ninguna clase; pero quedará a salvo el derecho de los que se consideren perjudicados por ella a ejercitar la acción judicial ordinaria, que habrá de ser precisamente la reivindicatoria a que se refiere el párrafo 5.º de la base 20 de la ley de Reforma Agraria. En ningún caso esta acción reivindicatoria podrá fundarse en la prescripción.

De las declaraciones de rescate y sus efectos

Art. 11. El Instituto de Reforma Agraria, en su resolución definitiva, hará una de estas tres declaraciones:

A) Que ha lugar al rescate sin indemnización alguna, por haber existido despojo y no mediar ningún tercero de los protegidos en el artículo 6.º de esta ley.

B) Que ha lugar al rescate, por haber existido despojo, previo el pago de la indemnización que corresponda con arreglo a la ley de Reforma Agraria, por mediar algún tercero de los protegidos en el artículo 6.º de la presente.

C) Que no ha lugar al rescate por no mediar ninguna de las circunstancias que para su procedencia determina la ley.

Las resoluciones del Instituto se redactarán con resultancias de hecho y fundamentos de derecho, comprendiendo en aquéllas la descripción de los bienes o Derechos reales sobre los que la reclamación versa y se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en

los *Boletines Oficiales* de las provincias en que radiquen los bienes a que aquéllas se refieran.

En el caso de rescate con indemnización, deberá hacerse efectivo en el plazo de un año, contado desde la publicación de la resolución en el *Boletín Oficial*, quedando caducada, caso contrario, la declaración de rescate.

Art. 12. Si en la tramitación del expediente se hubiere quebrantado alguna de las formalidades esenciales del procedimiento, el Consejo Ejecutivo del Instituto, sin entrar a resolver el fondo del asunto, decretará la nulidad de lo actuado desde que la infracción se cometió, y con reposición del expediente al estado en que estuviese en tal momento, lo devolverá al Servicio correspondiente para que prosiga su tramitación.

Art. 13. Si la resolución del Instituto contuviese la declaración del apartado A) del art. 11, por el solo hecho de la publicación de la misma en los periódicos oficiales, se tendrá el Instituto por posesionado jurídicamente de los bienes o derechos rescatados.

Si en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución del Instituto a los interesados, no entablaran éstos la acción reivindicatoria a que se refiere el apartado 5.º de la Base 20 de la ley de Reforma Agraria, el Instituto entregará los bienes o derechos rescatados a las entidades rescatantes. Consentida la resolución del Instituto durante cinco años, no podrán los desposeídos entablar acción judicial de ninguna clase.

Si en el expresado plazo de tres meses entablaran los desposeídos la acción reivindicatoria, el Instituto, a instancia de las entidades rescatantes, entregará a éstas la posesión interina de las fincas rescatadas, siempre que previamente las mismas constituyan, a disposición del Instituto, fianza suficiente para responder de los daños que se puedan causar a la finca. El Instituto determinará la cuantía de la fianza y calificará su suficiencia, sin ulterior recurso.

Si se desestima la acción reivindicatoria, se devolverá la fianza a las entidades rescatantes, y la posesión interina quedará convertida en definitiva.

Si se estima la acción reivindicatoria, podrán las entidades que intentaron el rescate expropiar los bienes de que se trata, en virtud de lo dispuesto en la Base 20 de la ley de Re-

forma Agraria y con arreglo a los artículos 6.º, 11 y 14 de la presente.

Art. 14. Si la resolución del Instituto contuviese la declaración del apartado B) del art. 11, procederá a verificar la expropiación de los bienes rescatados, con arreglo a las normas de valoración y pago establecidas en la Base 8.ª de la ley de Reforma Agraria.

La parte de indemnización en numerario será siempre satisfecha por las entidades rescatantes, y la parte que se haya de abonar en inscripciones de Deuda especial amortizable en cincuenta años y 5 por 100 de interés, será entregada en inscripciones de la Deuda indicada, a los interesados, por el Instituto de Reforma Agraria, como anticipo reintegrable hecho a las entidades rescatantes, que consignarán en sus presupuestos las anualidades precisas para reintegrar al Instituto el expresado anticipo, dentro del plazo de amortización de la Deuda, sin cuyo requisito no podrán obtener sus presupuestos la aprobación legal. Si se tratase de Comunidades de vecinos, el Instituto convenirá con sus representantes legales las garantías que hayan de ofrecerles para otorgarles el indicado anticipo de títulos de la Deuda especial amortizable.

El pago de las cargas y gravámenes que afecten a las fincas rescatadas, tanto en el caso del presente artículo como en el del anterior, si no se ha determinado deben quedar subsistentes, se verificará en metálico y lo hará efectivo la entidad o colectividad rescatante.

Art. 15. La resolución del Instituto declarando haber lugar al rescate, acompañada, en su caso, del acta de pago a los interesados, serán títulos suficientes para la inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes a que se refiere, a favor de las entidades o colectividades rescatantes.

Art. 16. La resolución del Instituto declarando no haber lugar al rescate, no privará a las entidades que lo hubieren instado para hacer uso de los derechos de que se crean asistidas ante los Tribunales ordinarios.

Art. 17. La entrega de los bienes rescatados que el Instituto haya de hacer a las entidades rescatantes en los casos en que proceda, podrá suspenderse por aquél hasta el momento que estime oportuno, teniendo en cuenta el año agrícola, pecuario o forestal o la conveniencia de no interrumpir las labores que por los que exploten la finca se estén realizando en la misma.

En todo caso de entrega se levantará la correspondiente acta en forma análoga a la dispuesta en la Base 14 de la ley de Reforma Agraria.

Art. 18. En los casos en que proceda el rescate sin indemnización, las entidades rescatantes vendrán obligadas, sin embargo, a abonar las mejoras permanentes útiles no amortizadas que hayan aumentado la productividad o el valor de los bienes rescatados y hayan sido efectuadas por el poseedor de aquélla o su causante. La tasación del importe de dichas mejoras y la forma y plazos de pago, en defecto de acuerdo entre los interesados, serán fijados por el Instituto de Reforma Agraria.

No se considerará como mejora no amortizada, a estos efectos, el simple decuaje ni la roturación de las tierras que lleven más de cinco años sometidas a una rotación de cosechas.

De la refundición de dominio a favor del Patrimonio rústico municipal

Art. 19. Las entidades mencionadas en el artículo 1.º de esta ley podrán solicitar, y el Instituto de Reforma Agraria acordar, la refundición obligatoria del dominio a favor del Patrimonio rústico municipal en todos los casos en que a dichas entidades pertenezcan en propiedad, posesión o aprovechamiento un derecho desmembrado del dominio sobre fincas rústicas, cualquiera que sea su naturaleza y forma y siempre que su estimación económica represente, por lo menos, el 20 por 100 del valor total de la finca.

Podrá asimismo acordar el Instituto la redención forzosa de los Derechos reales y gravámenes que pesen sobre los bienes integrantes del Patrimonio rústico municipal.

Art. 20. Cuando excepcionalmente lo aconsejen las circunstancias del caso, el Instituto de Reforma Agraria, a solicitud de las entidades interesadas, podrá optar, en lugar de refundición o redención a que se refiere el artículo anterior, por la división material de los bienes de que se trata, adjudicando a cada uno de los titulares el dominio pleno de la porción material que proporcionalmente a la valoración de su respectivo derecho les corresponda.

Art. 21. Para obtener la refundición de dominio con carácter obligatorio a que se refieren los dos artículos precedentes, las entidades o colectividades a quienes interese lo solicitarán de la Dirección general de Reforma Agraria, la que, a su vez, la

propondrá, si procede, al Consejo Ejecutivo del Instituto, acompañando a la propuesta el correspondiente informe técnico, en el que se consignarán los antecedentes, la fórmula de refundición y el modo de valorar y, en su caso, de verificar el pago de los derechos o aprovechamientos que, como consecuencia de la refundición, se expropian a terceras personas.

La valoración se ajustará, según los casos, a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

En el expediente se dará traslado a los titulares de los derechos que hayan de refundirse.

Contra la resolución definitiva del Consejo del Instituto no se admitirá recurso de ninguna clase, si bien quedará a salvo el derecho de los perjudicados para ejercitar la acción judicial ordinaria a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, en iguales términos a los en aquél establecidos.

Art. 22. La Comunidad de pastos existentes a favor de una colectividad vecinal con anterioridad a esta Ley, y sin perjuicio del derecho a la refundición del dominio establecido en el artículo 19, subsistirá íntegramente en su forma usual de ejercicios, sin que los propietarios de las fincas afectas a la Comunidad puedan extinguirla por el cierre de las mismas, a no ser que la colectividad titular del indicado derecho consienta especialmente en el cierre y liberación de aquéllas, o el motivo del cierre lo determine el someter la finca a una explotación agrícola diferente a la de las fincas enclavadas en el mismo y de mayor rendimiento económico.

De la adquisición de nuevos bienes rústicos municipales

Art. 23. Los Ayuntamientos, las Entidades menores y las Comunidades de vecinos podrán adquirir en propiedad cualquier finca radicante en sus respectivos términos o en los colindantes que se considere necesaria para crear o incrementar su patrimonio rústico, sometiéndola al régimen de aprovechamiento regulado en esta Ley.

En todo caso será necesario, para llevar a efecto la adquisición, la autorización del Instituto de Reforma Agraria, que la concederá previo informe del Servicio Agronómico o forestal sobre las necesidades vecinales que se hayan de satisfacer con la adquisición.

Art. 24. Si los bienes que tratasen de adquirir las entidades o colectividades estuvieren comprendidos en el

inventario de Reforma Agraria, de los sujetos a expropiación, podrán solicitar del Instituto, y éste acceder, a que los expropie, satisfaciendo o garantizando suficientemente a dicho Centro el importe de la expropiación. Realizada ésta, en su caso, el Instituto cederá los bienes a la entidad o colectividad interesada en la adquisición.

Se observará también lo establecido en este artículo en todos aquellos casos en que, con arreglo a la presente Ley, la expropiación haya de verificarse con sujeción a las normas de valoración y pago contenidas en la ley de Reforma Agraria.

Art. 25. Si los bienes que tratasen de adquirir dichas entidades o colectividades no estuviesen afectos a la Reforma Agraria, podrán convenir libremente con su propietario las condiciones de la adquisición. En defecto de convenio con el propietario, podrán solicitar del Instituto de Reforma Agraria la declaración de la utilidad social de la adquisición, al efecto de llevarla a cabo con arreglo a las normas de la ley de Expropiación forzosa.

La declaración de utilidad social hecha por el Instituto, que servirá de base al expediente de expropiación forzosa, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia correspondiente, y contendrá la descripción de los bienes de que se trate.

En estos casos, el precio se satisfará en metálico y de una vez, salvo convenio diferente y expreso con el enajenante.

Art. 26. El Instituto de Reforma Agraria podrá ceder a los Ayuntamientos o entidades locales menores cualquier finca rústica que haya sido adjudicada al Estado por débitos a la Hacienda y que radique dentro del territorio de su respectiva jurisdicción. Las entidades que soliciten esta cesión elevarán su petición al Instituto de Reforma Agraria.

Del inventario y deslinde del Patrimonio rústico municipal

Art. 27. Las entidades y colectividades titulares del Patrimonio rústico municipal estarán obligadas a inventariar, en el plazo de un año, contado a partir de la publicación de esta Ley, las fincas y derechos que lo integran. En los casos de rescate o adquisición, el plazo del año se contará desde la entrega de la finca a la entidad propietaria.

Transcurrido el expresado plazo sin

que se haya realizado el inventario, éste se verificará por funcionarios designados al efecto por el Instituto de Reforma Agraria y a costa de la entidad o colectividad negligente.

Todos los bienes y derechos integrantes del Patrimonio rústico municipal, una vez inventariados, serán inscritos en el Registro de la Propiedad correspondiente. Si la titulación oportuna fuese presentada en las Oficinas liquidadoras y Registros de la Propiedad dentro de dos años, contados desde las fechas establecidas en el primer párrafo de este artículo, estará exenta de los impuestos de Derechos reales y Timbre y no se satisfará por las entidades propietarias sino el 50 por 100 de los honorarios que arancelariamente devenguen los Registradores por su inscripción.

Art. 28. Los Municipios y demás entidades titulares del Patrimonio rústico municipal quedan facultados para instar la práctica del deslinde de los bienes integrantes de aquél, que se efectuará por personal técnico y con citación de los propietarios colindantes de la finca que se haya de deslindar. En defecto de las entidades propietarias, podrá instar el deslinde el Instituto de Reforma Agraria.

Aprobado definitivamente el deslinde por el Instituto, se tendrá éste por posesionado jurídicamente de las extensiones de terreno que, como consecuencia de aquél, las entidades municipales o colectividades vecinales recuperan, y procederá a su entrega inmediata a las entidades o colectividades propietarias de referencia, las que verificarán las rectificaciones que procedan en el inventario de su Patrimonio, en el plazo señalado en el artículo anterior.

Contra las resoluciones del Instituto no cabrá recurso contencioso-administrativo, pero los que se crean perjudicados con las mismas podrán utilizar la acción reivindicatoria a que se refiere la Base 20 de la ley de Reforma Agraria, la que en todo caso se ajustará a lo establecido en los artículos 10, 13 y concordantes de la presente Ley.

Las mejoras útiles no amortizadas que se hayan realizado en los excesos de cabida que por consecuencia de los deslindes administrativos sean reintegrados al Patrimonio rústico municipal, serán siempre indemnizadas al poseedor de buena fe.

La simple roturación ni el descuaje, si no concurren con trabajos de cerramientos, plantaciones u otros semejantes, no se estimará, a tales efectos, como mejora.

Del aprovechamiento de los bienes rústicos municipales

Art. 29. De conformidad con lo dispuesto en la Base 21 de la ley de Reforma Agraria, las entidades o colectividades titulares del Patrimonio rústico municipal propondrán al Instituto si el aprovechamiento de los bienes que lo integran ha de ser agrícola, pecuario, forestal o mixto, así como el plan a que debe someterse el que se adopte. El Instituto, previo informe de los Servicios Forestales y Agronómicos, según los casos, determinará la clase de aprovechamiento y su plan, y resolverá cuantas incidencias se promuevan.

Art. 30. El aprovechamiento agrícola podrá ser individual o colectivo, y tanto uno como otro, gratuito o arbitrado, pudiendo establecerse a favor de todos los vecinos del Municipio, entidad o colectividad a que los bienes pertenezcan, o de parte de los mismos. En este último caso, el aprovechamiento se concederá solamente a los vecinos que sean: a) obreros agrícolas que no posean en propiedad ni en arriendo porción alguna de tierra; b) pequeños propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual por tierras cultivadas directamente o menos de 25 por tierras cedidas en arrendamiento; c) arrendatarios o aparceros que exploren menos de 10 hectáreas de secano o una de regadío.

A los efectos de participar en el aprovechamiento de los bienes a que esta Ley se refiere, sólo se entenderá por vecino la persona varón o hembra, cualquiera que sea su estado y edad, que tengan casa abierta con un año de anticipación dentro de la jurisdicción del Municipio, entidad o colectividad titular de los bienes.

Art. 31. En el régimen de aprovechamiento colectivo gratuito, los vecinos de la entidad o colectividad titular del patrimonio rústico municipal podrán disfrutar indistintamente los productos de los bienes sometidos a dicho régimen sin pagar canon, arbitrio ni contribución de ninguna clase.

Si el aprovechamiento colectivo es arbitrado, la entidad o colectividad poseedora determinará la cantidad que en concepto de canon o arbitrio y para atender a sufragar los gastos de conservación de las fincas y pago de las contribuciones o cargas que las afecten, han de satisfacer los vecinos que aprovechen o puedan aprovechar los bienes sometidos a esta modalidad de aprovechamientos.

Art. 32. En el régimen de aprove-

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los bienes de los apartados A) y D) del artículo 1.º, cuyos aprovechamientos revistan algunas de las tomas reguladas en el artículo 29, seguirán con idéntico régimen de aprovechamiento mientras no se pida la revisión por el Instituto o por el 10 por 100 de vecinos de la entidad o colectividad respectivas.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados, a los solos efectos de esta Ley, cuantos preceptos legales y disposiciones administrativas se opongan a lo por ella estatuido.



INGENIEROS AGRONOMOS

Nombramientos

En virtud de concurso convocado por la Dirección general del Timbre para proveer una plaza vacante de Ingeniero agrónomo en los Ensayos del Cultivo del Tabaco, por la Dirección general de Agricultura se dispone que don José Romeo Aznar, que se halla afecto al Catastro, pase a prestar sus servicios a Ensayos del Cultivo del Tabaco, a cuya plantilla queda adscrito.

Se nombra accidentalmente Director de la Estación de Cerealicultura, Arrocería de Sueca, a don Manuel Herro, quien seguirá desempeñando su actual cargo de Director de la Estación Naranjera de Burjasot.

A propuesta del Instituto de Investigaciones agronómicas, han sido nombrados don Manuel Alvarez Ugena Sánchez Tembleque y don Antonio Bartual Vicens, para ocupar las dos plazas del Laboratorio de Economía y Sociología Agraria sacadas a concurso recientemente.



**Rogamos a nuestros lectores
que, al dirigirse a nuestros
anunciantes, mencionen la**

Revista

A G R I C U L T U R A



chamiento individual gratuito, las entidades o colectividades dividirán o parcelarán, a esos solos efectos, las fincas de que se trate entre los vecinos, y le cederá por tiempo limitado el aprovechamiento gratuito de los productos principales. El cultivo será efectuado personalmente por el vecino usuario o por su familia.

Si el aprovechamiento individual es arbitrado, se determinará la cantidad que en concepto de canon anual han de satisfacer los usuarios, señalándose en razón a la extensión superficial y calidad de cada parcela.

Tanto siendo gratuito como arbitrado el aprovechamiento individual, no dará derecho a los vecinos usuarios sino al disfrute de los productos principales. Los pastos, hierbas, rastrojeras y en general toda clase de esquilmos, serán siempre de aprovechamiento vecinal indistinto, gratuito o arbitrado.

Si se arbitrara, el producto neto ingresará en las arcas municipales o en las de la entidad o colectividad propietaria.

Art. 33. Los bienes del Patrimonio rústico municipal que no sean objeto de ningún aprovechamiento de los regulados en los artículos anteriores podrán explotarse en régimen de arrendamiento colectivo, con sujeción a las disposiciones de la legislación que rija esta modalidad arrendaticia; y si no fuese posible tampoco este sistema de explotación, podrán darse en arrendamiento individual, con preferencia a favor de los vecinos, y entre éstos, los pequeños labradores o ganaderos.

Art. 34. Los aprovechamientos forestal y pecuario serán siempre colectivos, gratuitos o arbitrados, bajo la ordenación e inspección técnica de los Servicios oficiales correspondientes.

Si satisfechas las necesidades normales del vecindario hubiese productos forestales sobrantes, podrán ser enajenados y su importe ingresará en el Patrimonio de la entidad o colectividad propietaria.

Art. 35. Las entidades dueñas de los bienes rústicos municipales no agrícolas están obligadas a procurar su restauración arbórea mediante la repoblación forestal de los mismos.

A tal fin, el Estado facilitará la constitución de Asociaciones y Cooperativas, dedicadas a la repoblación y fomento de los bienes rústicos municipales susceptibles de explotación forestal, y todos los beneficios que se otorguen a las Sociedades o particulares con dicho fin serán concedidos en su máxima amplitud a los Municipios respecto a sus propios bienes.

En los Presupuestos del Estado se consignará una partida dedicada a la concesión de anticipos aplicables a deslindes, mejoras y repoblaciones de bienes rústicos municipales; y para estimular el celo de las entidades propietarias, será distribuida a propuesta técnica entre los Municipios o entidades que más eficacia hayan demostrado en la defensa y propulsión de su riqueza forestal.

Art. 36. El aprovechamiento de los terrenos y montes de propiedad de los pueblos y Municipios, catalogados como de utilidad pública o declarados protectores, así como su defensa, deslinde y mejora, continuará rigiéndose por la legislación especial del Ramo, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley sobre rescate.

Art. 37. Todos los montes y terrenos forestales que en lo sucesivo pasen a formar parte del Patrimonio rústico municipal serán objeto de clasificación, con arreglo a las leyes de Montes y Repoblación vigentes, para ser catalogados entre los de utilidad pública cuando reúnan los requisitos que a tal efecto aquéllas señalan.

Art. 38. El aprovechamiento mixto, o sea el de las fincas susceptibles del agrícola y forestal simultáneamente, se regulará por las disposiciones de este título en cuanto sean aplicables y siempre que de la aplicación de las diferentes modalidades en el mismo establecidas no resulte menoscabo o peligro del mismo para la finca aprovechada.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Las disposiciones de la presente Ley, relativas al rescate de los bienes que pertenecieron al Patrimonio rústico municipal, no afectarán en ningún caso a los actuales poseedores de fincas o parcelas de fincas de dichas procedencias que no excedan, particular o conjuntamente, de cinco hectáreas de superficie en secano o de media en regadío, cultivadas directamente.

2.ª El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Agricultura, redactará las bases de la nueva ordenación tributaria de los bienes del Patrimonio rústico municipal, con el fin de llegar a la supresión de la renta del 20 por 100 de propios.

3.ª El Ministerio de Agricultura, previo informe de la Dirección general de Reforma Agraria, dictará las disposiciones reglamentarias precisas para el desenvolvimiento de esta Ley.

ESTADO NUM. 1

PRECIOS MEDIOS alcanzados por los productos agrícolas que se mencionan, en todas las provincias de España, durante el mes de octubre de 1934

(Facilitados por la sección 5.ª, Estadística y Economía Agrícola, de la Dirección General de Agricultura)

PROVINCIAS	Trigo	Cebada	Centeno	Avena	Maíz	Arroz con cáscara	Garbanzos	Algarrobas	Lentejas	Habas	Judías
	Pesetas por 100 kgs.										
Alava	47,00	33,50	—	29,00	43,00	—	—	—	—	51,00	—
Albacete	47,50	36,92	32,00	27,95	48,65	62,00	95,50	29,33	87,50	45,00	92,00
Alicante	50,25	32,60	—	32,70	39,82	33,00	99,70	—	90,00	45,65	103,33
Almería	52,15	33,67	40,85	33,25	42,35	—	89,85	—	48,57	43,80	84,50
Avila	51,00	33,00	33,00	—	—	—	99,00	35,00	122,00	—	126,42
Badajoz	50,00	31,48	30,17	25,42	—	—	93,13	34,62	—	41,30	—
Baleares	49,40	36,65	—	35,83	—	—	—	—	—	37,80	70,00
Barcelona	50,33	38,33	43,00	34,40	45,75	34,00	126,65	27,50	92,50	49,00	100,15
Burgos... ..	50,43	32,90	33,90	28,95	44,60	—	96,65	—	95,00	43,40	106,00
Cáceres	50,00	31,50	31,10	28,25	45,00	—	102,85	37,50	—	37,00	100,00
Cádiz	50,27	37,38	—	35,33	40,85	—	94,40	—	—	37,33	119,28
Canarias (Sta. Cruz Tfe.)	31,50	32,50	—	—	35,50	—	—	—	—	—	—
Canarias (Las Palmas)...	35,60	28,50	38,80	31,50	21,60	—	67,00	—	63,00	50,00	—
Castellón	48,43	34,33	—	29,40	41,25	33,00	74,75	—	—	—	69,80
Ciudad Real	50,20	26,55	27,75	23,60	—	—	125,93	—	—	—	115,75
Córdoba	50,00	28,13	—	27,70	34,38	—	77,10	—	91,87	38,06	108,23
Coruña	53,00	40,00	40,00	37,00	45,10	—	—	—	—	—	79,87
Cuenca	50,60	30,75	31,80	28,50	36,00	—	164,62	—	125,00	—	104,00
Gerona	50,00	34,42	45,30	31,07	40,62	40,00	87,40	—	—	45,10	80,80
Granada	50,00	31,80	32,00	28,15	37,45	—	81,30	—	64,70	38,82	85,80
Guadalajara	50,25	33,75	36,00	27,35	50,00	—	139,73	40,00	125,00	47,50	128,00
Guipúzcoa... ..	50,60	—	—	—	51,25	—	—	—	—	52,65	176,65
Huelva	50,00	36,30	34,88	28,38	36,62	—	71,65	—	—	41,75	—
Huesca	50,00	39,15	—	33,60	—	—	—	—	—	—	—
Jaén	50,00	30,18	28,75	25,00	35,95	—	68,43	—	88,90	35,50	86,65
León	47,75	32,80	37,55	26,00	56,00	—	125,50	—	113,33	93,50	109,00
Lérida	50,80	32,45	42,00	32,60	39,00	—	90,00	—	—	45,00	100,00
Logroño	50,00	29,90	32,07	30,00	42,00	—	140,62	—	—	47,65	114,50
Lugo	53,70	41,00	40,28	38,75	43,80	—	—	—	—	—	61,00
Madrid	50,00	30,95	34,00	27,88	37,00	—	131,35	38,00	140,00	39,75	130,00
Málaga	52,75	33,00	—	31,50	41,15	—	89,35	—	100,00	44,43	94,10
Murcia	49,75	33,30	33,70	29,50	43,20	65,00	76,75	—	—	46,62	108,85
Navarra	50,45	30,83	40,00	32,90	47,50	—	175,43	—	140,42	51,37	147,15
Orense... ..	48,65	—	39,15	—	41,30	—	—	—	—	—	70,53
Oviedo	57,50	—	40,80	36,75	52,17	—	—	—	—	—	86,80
Palencia	50,00	32,00	34,00	26,28	—	—	147,72	—	64,00	108,00	114,00
Pontevedra	52,00	—	40,50	—	41,15	—	—	—	—	—	55,40
Salamanca	50,10	33,05	33,77	32,40	44,20	—	115,55	39,25	108,15	45,00	123,70
Santander... ..	51,00	37,78	41,80	37,40	48,30	—	128,33	—	101,25	51,70	103,55
Segovia	52,20	31,00	32,87	27,00	—	—	163,60	37,75	—	—	140,00
Sevilla... ..	50,00	29,80	—	27,50	41,40	—	55,00	—	100,00	36,20	122,15
Soria... ..	49,70	32,70	31,90	30,15	—	—	135,00	31,65	133,95	—	112,50
Tarragona	50,20	33,07	—	35,00	40,23	34,00	—	—	—	49,25	82,00
Teruel.	50,45	36,20	40,80	30,65	44,00	—	166,55	—	121,65	29,00	95,95
Toledo	50,05	27,57	32,65	26,25	39,53	—	106,82	36,57	112,28	41,17	117,05
Valencia... ..	45,07	31,50	—	29,38	38,15	33,10	128,52	—	—	41,75	77,80
Valladolid..	50,30	28,85	34,78	27,93	47,00	—	106,55	33,90	125,00	50,00	117,30
Vizcaya... ..	51,00	—	—	—	46,00	—	—	—	—	—	83,85
Zamora	50,00	33,95	36,75	28,65	—	—	136,13	39,37	101,65	38,80	109,25
Zaragoza... ..	50,05	32,58	35,25	28,45	40,05	—	157,80	—	126,50	68,50	112,77